

Año IV, n° 333, (2 de junio de 2021)

Legislación Oficial Actualizada Nacional

Dirección Servicios Legislativos

Presentación

La Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación	p. 4
Textos Oficiales	p. 5 - 48
Contacto	p. 49

Legislación

- Se asignará en forma aleatoria, el prefijo para la conformación del Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), siendo de carácter genérico y no binario. El objetivo del mismo es generar igualdad entre los géneros y la inclusión de personas que no están dentro de las categorías binarias de sexo/genero. Establece fechas a partir de cuándo comienza a regir.

Resolución N° 286 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (31 de mayo de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 2 de junio de 2021. Páginas 223 - 225.

- Crea el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V). El mismo busca ayudar a los trabajadores del turismo por medio de aportes no reembolsables por \$50000 para personas humanas y jurídicas del sector, debido a la merma de la actividad por la pandemia.

Resolución N° 177 Ministerio de Turismo y Deportes (1 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 2 de junio de 2021. Páginas 230 - 231.

- Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. Establece beneficio a cumplidores. Establece procedimiento transitorio y permanente al régimen general. Detalla especificaciones.

Resolución General N° 5003 AFIP (31 de mayo de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 2 de junio de 2021. Páginas 233 - 243.

- Crea el “Programa Interministerial Habitar en Igualdad” con la finalidad de impulsar políticas públicas habitacionales y de desarrollo urbano con perspectiva de género, dirigidas a mujeres y LGBTI+.

Resolución Conjunta N° 4 Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat y Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (1 de junio de 2021).

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 2 de junio de 2021. Páginas 259 - 261.

Textos Oficiales

- Resolución N° 286 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
(31 de mayo de 2021)
- Resolución N° 177 Ministerio de Turismo y Deportes
(1 de junio de 2021)
- Resolución General N° 5003 AFIP
(31 de mayo de 2021)
- Resolución Conjunta N° 4 Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat y
Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad
(1 de junio de 2021)



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 286/2021

RESOL-2021-286-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-19849624-ANSES-SEA#ANSES -, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.013, la Ley N° 26.743, el Decreto N° 333 del 1 de abril de 1996, el Decreto N° 1.007 del 2 de julio de 2012, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Disposición del Sistema Único de Registro Laboral N° 4 del 29 de diciembre de 1993 y la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO N° 24 del 7 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, la República Argentina asumió el compromiso de respetar y garantizar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna de etnia, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que, en igual sentido, el conjunto de normas y organismos que integran el “Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, los órganos de control y los organismos jurisdiccionales consideran que la identidad de género y su expresión, así como la orientación sexual, constituyen categorías cuya discriminación se encuentra expresamente prohibida.

Que los Principios de Yogyakarta establecen los fundamentos para la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y diversidades corporales con el objetivo de asegurarles el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) mediante la Opinión Consultiva N° 24 del 24 de noviembre de 2017 aseguró que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, son categorías protegidas por las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.



Que los principios de la Declaración de San José de Costa Rica de la Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex de marzo de 2018, propicia políticas de codificación disociadas de cualquier asociación al género de la persona.

Que la CIDH, en su informe anual del año 2018, recomendó a los Estados el desarrollo de “estrategias coordinadas de forma intersectorial, articulando temas con base en múltiples factores, tales como educación, trabajo y seguridad social, alimentación, vivienda y salud, orientadas a garantizar la participación democrática y el empoderamiento de las personas LGBTI”.

Que la Ley N° 26.743 reconoció el Derecho Humano fundamental de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a ser tratada de acuerdo a ella y al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad.

Que, en tal sentido, la citada ley define por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Que la Ley N° 24.013 establece en su artículo 19 que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, tendrá a su cargo la organización, conducción y supervisión del Sistema Único de Registro Laboral (SURL), al cual se le asignó, entre otras atribuciones, la de establecer el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

Que el Anexo II del Decreto N° 50/2019 establece como objetivo de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LA SECRETARÍA DE EMPLEO la de “...entender en lo concerniente al Sistema Único del Registro Laboral.” Asimismo, el decreto citado enumera entre las acciones que se le asignan a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO la de “...gestionar lo atinente al Sistema Único del Registro Laboral, con observancia de las competencias de la ANSES y de la AFIP”.

Que el Decreto N° 333/96, reglamentario de la Ley N° 24.013, señala que será la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL quien llevará a cabo las operaciones administrativas e informáticas, quedando facultada para emitir, en coordinación con el S.U.R.L., las normas que resultaren necesarias.

Que la Disposición N° 24/01 de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO (DNPE) del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL autorizó a que los prefijos que se anteponen y posponen al C.U.I.L. no guarden relación con el sexo de la persona teniendo en consideración que en el proceso de asignación del prefijo, se detectaron números de CUIL con prefijos 20 generados a mujeres y 27 generados a hombres, en virtud de errores de índole operativo o por haberse encontrado documentos dobles o triples.

Que, en relación con el otorgamiento del número de C.U.I.L., la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se rige en base a la Disposición del SURL N° 4/93 que regula el procedimiento y establece la asignación de prefijos por género. Esta disposición, en su artículo 3° establece, que el C.U.I.L. de los trabajadores dependientes se conforma con un número de 11 dígitos, dividido en tres campos: a) El primer campo con dos posiciones identifica el sexo y los casos de números incompatibles o dobles (Código 20 sexo masculino –



27 sexo femenino – 23 incompatible – 24 número doble); b) El segundo campo consta de 8 dígitos. Corresponde al número de documento nacional de identidad; c) El tercer campo se configura como dígito verificador.

Que en línea con lo mencionado y a efectos de dar respuesta al compromiso asumido en materia de identidad de género de las personas, se impone la necesidad de adoptar medidas en favor de la población travesti trans toda vez que, subsiste en la Disposición SURL N° 4/93 una identificación a los prefijos 20 y 27 con el sexo/género masculino y femenino respectivamente que cuentan con raigambre sociocultural.

Que con el objetivo de impulsar relaciones de igualdad entre los géneros y la inclusión de las personas que no se encuentren contenidas en las categorías binarias de sexo/género se promueve la asignación de un prefijo del C.U.I.L. de carácter genérico, no binario, a partir de la vigencia de la presente norma.

Que a fin de establecer un mecanismo consensuado se ha consultado previamente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA); al MINISTERIO DE ECONOMÍA; al MINISTERIO DE EDUCACIÓN; al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI); al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES; al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD; al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN; y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO quienes valoraron el proyecto como un avance en materia de políticas de igualdad, género y diversidad y presentaron recomendaciones y propuestas para una correcta implementación.

Que los Ministerios y Organismos Desconcentrados y Descentralizados citados precedentemente, identificaron normas, sistemas y procedimientos que requieren un abordaje articulado e interagencial para una correcta implementación y por ello, se establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en coordinación con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conformen una Comisión de Trabajo con la finalidad de consensuar los mecanismos de articulación con los organismos públicos y privados que resulten necesarios para la implementación de las modificaciones en el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y en particular, para establecer la trazabilidad de los datos y adecuación de normas y sistemas informáticos, en el marco de las competencias de los organismos involucrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo N° 19 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. - El prefijo utilizado en la conformación de los nuevos números del Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de las personas humanas, sea 20, 23, 24 o 27 o los que en el futuro se determinen, a partir de la vigencia de la presente, se asignará de forma aleatoria, siendo de carácter genérico y no binario en términos de sexo/género.

ARTÍCULO 2°. - Las personas a quienes se les hubiera asignado un número de C.U.I.L. con anterioridad a la vigencia de la presente, y que se encuentren amparadas por la Ley de Identidad de Género N° 26.743, podrán solicitar un nuevo número de C.U.I.L. por única vez, el que será otorgado conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°. - La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) adecuará los sistemas informáticos para que los mismos asignen de forma aleatoria el prefijo citado en el Artículo 1°; así como también, modificará la normativa vigente en la materia.

A tales fines, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá coordinar con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), la implementación de lo dispuesto en la presente, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°. - La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en coordinación con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), conformarán una Comisión de Trabajo con la finalidad de consensuar los mecanismos de articulación y coordinación con los organismos públicos que resulten necesarios para la implementación de las modificaciones en el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y en el Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), a efectos de establecer la trazabilidad de los datos y la notificación a los organismos que correspondan, conforme lo establecido en el ANEXO que se incorpora como IF-2021-44905101-APN-DNPS#MT y que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. - Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente norma, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación de la misma en el Boletín Oficial y lo dispuesto en el artículo 2° una vez que los organismos enunciados en el artículo 3° determinen los procedimientos y plazos de su implementación.

ARTÍCULO 6°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/06/2021 N° 37095/21 v. 02/06/2021

Fecha de publicación 02/06/2021



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO Resolución CUIL Genérico

ANEXO

Comisión de Trabajo

Integración.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en coordinación con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) conformarán la Comisión de Trabajo e invitarán a integrarla a la SECRETARÍA DE EMPLEO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTEySS), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS y DIVERSIDAD (MMGyD), al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), entre otros organismos que la Comisión de Trabajo considere relevantes para garantizar la trazabilidad de las modificaciones del número de CUIL que se produzcan.

Función.

La Comisión de Trabajo tendrá como función consensuar los mecanismos de articulación, coordinación y notificación entre los organismos públicos que resulten necesarios para la implementación de modificaciones en el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y en particular, de establecer los acuerdos sobre procedimientos y plazos, la trazabilidad de los datos y criterios de adecuación de normas y sistemas informáticos, en el marco de las competencias de cada organismo, para la implementación de la modificación del CUIL y CUIT asignado para aquellas personas que soliciten y se encuentren amparadas por la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Notificación.

La Comisión de Trabajo establecerá un mecanismo de notificación de los nuevos números de CUIL y CUIT generados a los Ministerios y organismos desconcentrados y descentralizados del Estado Nacional cuya función primaria requiera de la gestión del CUIL y CUIT con la exclusiva finalidad de garantizar la trazabilidad de los

mismos.

A tal fin, se considerará, entre otros, a los siguientes organismos de gobierno:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), MINISTERIO DEL INTERIOR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE ECONOMIA

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GENEROS Y DIVERSIDAD

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

SECRETARIA DE EMPLEO, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SECRETARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

A los fines de garantizar la eficaz implementación de la modificación del CUIL y CUIT asignado para aquellas personas que lo soliciten y se encuentren amparadas por la Ley de Identidad de Género N° 26.743, la enumeración de organismos mencionados precedentemente no resultan taxativas, debiendo la Comisión de Trabajo consensuar la incorporación de todas aquellos organismos y/o medidas que resulten necesarias.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.05.19 17:26:40 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2021.05.19 17:26:40 -03:00



MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 177/2021

RESOL-2021-177-APN-MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-42209704- -APN-DDE#MTYD, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020, 364 del 26 de agosto de 2020 y 59 del 26 de febrero de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el marco configurado por la pandemia, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas con pequeños emprendimientos vinculados al turismo.

Que atento a ello fue creado el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) mediante la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través del cual se pudo llegar a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, posteriormente y a fin de extender el alcance, fueron creados el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos III (APTUR III) y el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos IV (APTUR IV) mediante las Resoluciones Nros. 364 del 26 de agosto de 2020 y 59 del 26 de febrero de 2021, ambas de esta Cartera, mediante las que recibieron los beneficios previstos CINCO MIL OCHOCIENTAS (5.800) personas.

Que en atención a continuar la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus, con sus consecuencias directas sobre la recuperación del sector turístico, es intención de este Ministerio continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas, mediante la creación de un nuevo programa denominado APTUR V, que incorpora algunas modificaciones recogidas de las experiencias obtenidas en las anteriores ediciones del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos.



Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias y el Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del Programa de Auxilio a Prestadores Turísticos V (APTUR V) que, como Anexo (IF-2021-48863650-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos alcanzados por el beneficio previsto en esta medida, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del Programa APTUR V; ii) seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento; iii) prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) efectuar nuevas convocatorias en el marco del Programa APTUR V, y v) dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Programa APTUR V.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/06/2021 N° 37211/21 v. 02/06/2021



Fecha de publicación 02/06/2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO - Reglamento Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V)

- REGLAMENTO -

PROGRAMA DE AUXILIO PARA PRESTADORES TURÍSTICOS V

(APTUR V)

1°.- Objeto. El PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS V (APTUR V) promueve la asistencia a los trabajadores y trabajadoras del sector turismo a través del otorgamiento de aportes no reembolsables por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), a modo de conferir un sostén económico a las personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios de agencias de viaje y transporte turístico de pasajeros, cuyas fuentes de ingresos se han visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, su prórroga y modificatorios.

2°.- Beneficiarios. Alcance. El Programa se destina exclusivamente a personas humanas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades del Anexo I a la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias:

- 1.2 Agencias de viajes, y;
- 1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

La cantidad de beneficiarios alcanzados dependerá de la partida presupuestaria que se disponga para atender el Programa.

Quedan expresamente excluidas del presente Programa las personas que:

- Se encuentren en relación de dependencia bajo cualquier modalidad, tanto en el sector público como en el privado.

- Tengan TRES (3) o más empleados/as en relación de dependencia a su cargo.
- Adeuden contraprestaciones por cualquier tipo de asistencia que hayan recibido de esta Cartera, o que posean cuentas pendientes de rendición.

Los postulantes deberán aceptar con carácter de Declaración Jurada que no se encuentran alcanzados por las restricciones detalladas en el presente artículo.

3°.- Requisitos de admisibilidad: las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Personas humanas: acreditar TRES (3) períodos consecutivos de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-, Monotributistas Sociales o Trabajadores Autónomos, en el último año o SEIS (6) períodos consecutivos antes del momento de la declaración de la pandemia (marzo de 2020).

Personas jurídicas: acreditar su constitución como agencia de viajes o servicio turístico de pasajeros, en los mismos períodos indicados para las personas humanas.

b.- Acreditar la cantidad de empleados/as a su cargo.

c.- Acreditar la actividad como Agencia de Viajes o Transporte Turístico.

d.- Aprobar alguno de los siguientes cursos de capacitación del Programa de Formación Virtual (PFV) en la plataforma <https://campus.yvera.gob.ar/> que lleva adelante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES:

CURSOS AUTOGESTIONADOS:

- “Accesibilidad Turística”

- “Turismo Responsable y Género”

Se hace saber a quienes fueran beneficiarios de otras ediciones del APTUR que no pueden presentar la aprobación de alguno de los cursos mencionados realizados para otras ediciones, en dicha situación debe obligatoriamente realizar el otro curso habilitado.

4°.- Solicitudes. Presentación. Las personas interesadas en acceder al Programa APTUR V deben:

- Ingresar en la página web del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES (argentina.gob.ar/turismoydeportes/aptur) con su usuario y contraseña.

- Confirmar el domicilio electrónico constituido en un correo electrónico en el cual serán válidas todas las notificaciones que el Ministerio efectúe, siendo responsabilidad del postulante mantenerlo actualizado para todo lo relativo a las comunicaciones posteriores al cierre de la convocatoria.

- Completar el formulario correspondiente y adjuntar la siguiente documentación antes del cierre de la convocatoria:

a) Personas Humanas: Copia del Documento Nacional de Identidad de la persona postulante - anverso y reverso-. Se hace saber que la constancia de DNI en trámite no acredita identidad. Los postulantes deberán residir en la República Argentina.

Personas Jurídicas: El o la representante legal o apoderado de la solicitante deberá acreditar la existencia de la sociedad (a modo de ejemplo: copia simple del estatuto con la correspondiente inscripción en la IGJ o Registro Público, copia simple del contrato social con la correspondiente inscripción, etc.) y acreditar la representación invocada, sea con acta de designación inscrita en la IGJ o Registro Público o en copia fiel certificada por escribano público. Si es un apoderado, debe adjuntar copia del poder.

b) Personas humanas o jurídicas con empleados/as deberán presentar el formulario F931 en el que se pueda verificar la cantidad de trabajadores/as a su cargo.

c) Constancia de su inscripción en AFIP bajo al menos uno de los siguientes códigos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE):

- 791100 Servicios minoristas de agencias de viajes;

- 791200 Servicios mayoristas de agencias de viajes; y

- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.

En caso de que la persona postulante no se encuentre inscripto por haberse dado de baja con posterioridad a la declaración de la pandemia, deberá obligatoriamente adjuntar el formulario de reporte histórico de categorías incluido en el servicio de cuenta corriente de monotributistas y autónomos (CCMA) de la página web de AFIP.

d) Documentación que acredite el cumplimiento de lo previsto en el punto 3° c) del presente Reglamento. A modo enunciativo se indican: Licencia habilitante para operar como agente de viajes expedida por este Ministerio y respecto al transporte turístico: permiso obligatorio expedido por el Ministerio de Transporte para la realización de turismo de pasajeros; habilitaciones provinciales y/o municipales para funcionar como transporte turístico, etc.

e) Adjuntar constancia de CBU de una cuenta en pesos de su titularidad, en la cual se efectuará la transferencia.

El formulario se presentará con carácter de declaración jurada y debe ser completado sin omitir ni falsear los datos requeridos. Caso contrario, el solicitante será pasible de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan, en virtud de las leyes aplicables.

La presentación extemporánea del formulario de postulación o su presentación incompleta y/o con ausencia de la documentación requerida en el presente Reglamento, invalida la presentación y por lo tanto no podrá ser seleccionado como beneficiario.

5°.- Evaluación de las Presentaciones. La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES analizará y evaluará las presentaciones que se efectúen en el marco del Programa.

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y que los peticionantes no se encuentren inmersos en alguna causal de exclusión prevista en este Reglamento se procederá a evaluar las solicitudes.

6°.- Preselección de beneficiarios: La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO elaborará un listado con los solicitantes del beneficio de conformidad al artículo 5° -Evaluación de las Presentaciones- El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES notificará a las personas seleccionadas al domicilio electrónico constituido en el formulario de inscripción.

7°.- Plazo de capacitación: Los seleccionados deberán finalizar y aprobar la capacitación establecida en el punto 3° d) del presente en el plazo de QUINCE (15) días corridos desde la notificación de la selección.

8°.- Beneficiarios: La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO verificará las personas que hayan finalizado el curso de capacitación y establecerá el listado de los seleccionados al APTUR V.

9°.- Publicidad: Los resultados serán publicados en la página web del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES (argentina.gob.ar/turismoydeportes/aptur) a la que podrán acceder con el mismo usuario y clave utilizados para la inscripción.

10.- Beneficio: El pago del beneficio se hará efectivo a través de UNA (1) transferencia de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a cada persona seleccionada, a la cuenta declarada por ellas.



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5003/2021

RESOG-2021-5003-E-AFIP-AFIP - Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. Ley 27.618. Capítulos I a V. Categorización. Adecuación de las normas de emisión de comprobantes.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00557557- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.618, se establecieron una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), regulado en el "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, o a su traspaso al Régimen General de determinación e ingreso de tributos.

Que la norma citada en primer término dispuso, en el Capítulo I, respecto de quienes hayan permanecido inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) hasta el 31 de diciembre de 2020, tener por cumplidos bajo ciertas condiciones los requisitos para esa permanencia, siempre que sus ingresos brutos no hayan excedido en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el límite superior previsto para tal parámetro dentro de la categoría máxima aplicable a su actividad.

Que en su Capítulo II se previeron beneficios para aquellos contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión oportunamente o que hubieran renunciado al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en ambos casos, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que hubieran solicitado el alta en los tributos del Régimen General.

Que por otra parte, la citada ley en su Capítulo III, estableció un procedimiento de transición al Régimen General para los contribuyentes que continúen inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) y cuyos ingresos brutos no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada, en los términos de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores (SEPyME) y conforme lo dispuesto en el Decreto N° 337 del 24 de mayo de 2021, pero que hasta el 31 de diciembre de 2020 hubieran excedido en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima en función de la actividad, o bien para aquellos sujetos que hubiesen resultado excluidos o hubieran renunciado al Régimen Simplificado (RS) para darse de alta en los tributos del Régimen General, en ambos casos, durante el año 2021.



Que a través de los Capítulos IV y V de la ley, se implementó un Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General y un Régimen Voluntario de Promoción Tributaria al citado Régimen General a través de los cuales los contribuyentes podrán acogerse a ciertos beneficios en la medida en que sus ingresos brutos no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del referido límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas.

Que adicionalmente, y en ese sentido, el artículo 14 de la ley sustituyó el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de establecer para los responsables inscriptos que realicen ventas, locaciones o prestaciones gravadas con sujetos que revistan la condición de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la obligación de discriminar el gravamen que recae sobre la operación en la factura o documento equivalente.

Que a su vez, el artículo 15 de la citada ley dispuso con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la actualización de los valores de los parámetros de ingresos brutos, alquileres devengados correspondientes a cada categoría, y los importes del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

Que además, el mencionado artículo 15 estableció que esta Administración Federal deberá, por única vez, volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización mencionada en el párrafo precedente y la información oportunamente declarada por aquellos sujetos.

Que por su parte, el Decreto N° 337/21, reglamentó los preceptos de la referida Ley N° 27.618.

Que su artículo 12 dispuso que la discriminación del gravamen en la factura o documento equivalente, aludida en el sexto párrafo del Considerando, deberá realizarse a partir de la fecha que fije esta Administración Federal.

Que asimismo, el artículo 13 del citado decreto determinó que esta Administración Federal pondrá a disposición de los contribuyentes la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados en función de los datos obrantes en el Organismo, mientras que a través de su artículo 14 le otorgó facultades para determinar la fecha hasta la cual podrán volver a adherir al Régimen Simplificado (RS) aquellos contribuyentes que comunicaron su exclusión o renunciaron, en ambos casos, entre el 1° de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, inclusive, siempre que cumplan las condiciones allí señaladas.

Que el artículo 15 del decreto facultó a este Organismo para establecer las modalidades, plazos y restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la Ley N° 27.618 y su decreto reglamentario.

Que consecuentemente, resulta pertinente establecer el procedimiento y los plazos que deberán observarse a efectos de usufructuar los beneficios transitorios y permanentes previstos en la Ley N° 27.618 y reglamentar los aspectos referidos a la categorización de los pequeños contribuyentes y al ingreso de las diferencias que pudieran surgir en el pago de las obligaciones mensuales cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad a la vigencia



de la presente.

Que asimismo, corresponde adecuar las resoluciones generales vinculadas a la emisión de comprobantes, para contemplar que los responsables inscriptos emitan comprobantes clase "A" por sus operaciones con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -en lugar de comprobantes clase "B"-, así como otras adecuaciones vinculadas a las operaciones de pago por transferencias en los términos de la Comunicación "A" 7.153 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 30 de octubre de 2020, como una excepción al deber de emitir comprobantes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las disposiciones de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Decreto N° 337/21 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL. BENEFICIO A CUMPLIDORES. PROCEDIMIENTO TRANSITORIO AL RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al 31 de diciembre de 2020, inclusive, que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 3° de la Ley N° 27.618, podrán ejercer la opción de permanencia allí dispuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 337/21, ingresando al portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) a partir del día 2 de agosto de 2021 y hasta el día 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, indicando el o los períodos en que hayan excedido el límite superior previsto para la categoría máxima en función de la actividad y los importes por los que se hubieran excedido.

Las sumas referidas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27.618, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 27 de agosto de 2021, inclusive, utilizando las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación, según corresponda:

1) Diferencias dispuestas en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 27.618, por cada uno de los períodos:



- a) Impuesto Integrado: 20-019-078
 - b) Cotizaciones Previsionales: 21-019-078
 - c) Obra Social: 24-019-078
- 2) Intereses de las diferencias indicadas en el inciso anterior:
- a) Interés resarcitorio Impuesto Integrado: 20-019-051
 - b) Interés resarcitorio Cotizaciones Previsionales: 21-019-051
 - c) Interés resarcitorio Obra Social: 24-019-051
- 3) Monto adicional previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 27.618:
- a) Impuesto Integrado: 020-786-786
 - b) Cotizaciones Previsionales: 021-786-786
 - c) Obra Social: 024-786-786

Los montos adicionales señalados en el apartado 3) deberán ingresarse consignando como período fiscal "12/2020".

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados, dará lugar a la pérdida del beneficio y a la exclusión automática del Régimen Simplificado (RS) conforme las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 27.618.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos que se encontraban inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) al 31 de diciembre de 2020, pero cuya exclusión del Régimen por causales producidas con anterioridad a dicha fecha, fue plasmada en los respectivos registros del Organismo entre el 1° de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al mismo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, hasta el 22 de junio de 2021, a fin de ejercer -con posterioridad- la opción y el pago dispuestos por el artículo 1° de la presente; considerando para ello lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27.618.

La citada manifestación deberá ser realizada mediante el servicio denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y sus complementarias, ingresando con Clave Fiscal, seleccionando el trámite "Solicitud de Baja de Impuestos o Regímenes" indicando además los motivos que sustentan la petición y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La opción a la que refieren los incisos a) y b) del artículo 4° de la Ley N° 27.618 podrá ser ejercida en las fechas que se indican a continuación, según corresponda:



1) Inciso a): entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, y deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, opción "Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley 27618".

Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado desde el período fiscal 08/2021.

2) Inciso b): entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, a través del portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 4°.- A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 337/21, habiendo registrado o registrando la baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo in fine del artículo 6° de la Ley N° 27.618, o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

a) Artículo 6°: entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.

b) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los períodos enero a julio del corriente año, entre el 2 y el 27 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.

c) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los períodos agosto a diciembre del corriente año, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 27.618 podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias, considerando el crédito fiscal presunto y las deducciones y deducciones allí previstas, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020.

A tal efecto, deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive.

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el DIECISIETE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. El monto remanente equivalente al OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO POR CIENTO (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo.



ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 27.618, podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias -con los beneficios allí previstos- en las declaraciones juradas correspondientes.

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021, inclusive. Con relación a los períodos fiscales de enero a julio de 2021, la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive.

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el DIECISIETE COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

Asimismo, el monto remanente equivalente al OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO POR CIENTO (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL. RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General y que cumplan con las condiciones establecidas en el primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y en el artículo sin número a continuación del artículo 43 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y sus modificatorios, deberán ejercer la opción al "Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General" registrando la baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el alta en los tributos correspondientes al Régimen General, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio "Sistema Registral" seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican seguidamente:

a) En el Impuesto al Valor Agregado: adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, el contribuyente podrá computarse igual suma a la mencionada en el tercer párrafo del artículo anterior.



Las aludidas novedades serán replicadas en las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado.

b) En el Impuesto a las Ganancias: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera facturado en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que estuvieran vinculadas con la actividad gravada por el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, a los fines de determinar el importe del Impuesto al Valor Agregado no discriminado y el monto neto correspondiente, de los comprobantes, a efectos de su deducción en el Impuesto a las Ganancias, se consideraran las sumas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5° de la presente.

A fin de computar la detracción establecida en el primer párrafo del inciso b) de este artículo, se deberá confeccionar la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

ARTÍCULO 8°.- Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), solicitado el alta en los tributos del Régimen General y que cumplan con lo dispuesto en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y en el artículo sin número a continuación del artículo 43 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios, gozarán por única vez, a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al Impuesto al Valor Agregado, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley.

La citada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- a) CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el primer año;
- b) TREINTA POR CIENTO (30%) en el segundo año; y
- c) DIEZ POR CIENTO (10%) en el tercero.

A tales fines deberán ejercer la opción a dichos beneficios antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio “web” institucional (www.afip.gob.ar).

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto.



ARTÍCULO 9º.- A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios con efectos a partir del 1º de enero de 2021 inclusive.

TÍTULO III

CATEGORIZACIÓN. OBLIGACIÓN DE PAGO MENSUAL.

ARTÍCULO 10.- A efectos de la categorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 27.618 esta Administración Federal pondrá a disposición de los contribuyentes que al 31 de mayo de 2021 se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1 de febrero de 2021, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta este Organismo, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en el “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, actualizados en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31 de diciembre de 2020, conforme se indica a continuación:

Categorías	Parámetro “Ingresos Brutos”	Parámetro “Alquileres Devengados”
A	Hasta \$ 282.444,69	Hasta \$ 105.916,77
B	Hasta \$ 423.667,03	Hasta \$ 105.916,77
C	Hasta \$ 564.889,40	Hasta \$ 211.833,52
D	Hasta \$ 847.334,12	Hasta \$ 211.833,52
E	Hasta \$ 1.129.778,77	Hasta \$ 263.951,28
F	Hasta \$ 1.412.223,49	Hasta \$ 264.791,88
G	Hasta \$ 1.694.668,19	Hasta \$ 317.750,28
H	Hasta \$ 2.353.705,82	Hasta \$ 423.667,03
I	Hasta \$ 2.765.604,35	Hasta \$ 423.667,03
J	Hasta \$ 3.177.502,86	Hasta \$ 423.667,03
K	Hasta \$ 3.530.558,74	Hasta \$ 423.667,03

Dichas categorías podrán ser consultadas a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>), a partir del 1 de junio de 2021. Asimismo, deberán consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

ARTÍCULO 11.- Los pequeños contribuyentes podrán solicitar la modificación de la referida categoría hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive, a cuyo efecto se deberá ingresar al portal “Monotributo” y seleccionar la opción “Categorización Retroactiva 2021”.

La falta de manifestación expresa en tal sentido, implicará su ratificación tácita.



De tratarse de pequeños contribuyentes que hubieran adherido al Régimen Simplificado (RS) a partir del día 1° de enero de 2021, la nueva categoría tendrá efectos a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivizó la adhesión, excepto que se trate de inicio de actividades, en cuyo supuesto, tendrá efectos a partir del mes correspondiente a la adhesión solicitada.

ARTÍCULO 12.- Aquellos que abonen sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito y que con motivo de la categorización consideren necesario solicitar una modificación de la categoría puesta a disposición, deberán efectuar la misma hasta el día 11 de junio de 2021 inclusive, a fin de que le sean debitadas las obligaciones por los importes correspondientes.

En caso de no realizarse hasta dicho plazo, deberán requerir un “stop debit” por el período fiscal junio de 2021 a fin de abonar los importes correspondientes mediante las modalidades de pago establecidas en el artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias.

ARTÍCULO 13.- La actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, así como los nuevos valores de las categorías a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, tendrán efectos a partir del período enero de 2021.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) a partir del mes de junio de 2021, deberán considerar los nuevos parámetros de ingresos brutos, alquileres devengados y precio unitario máximo para venta de cosas muebles, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8° del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 15.- Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los períodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

El pago de las referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del Decreto N° 1/10 y sus modificatorios.

A efectos de abonar las diferencias que pudieran surgir, se deberán utilizar las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación:

- a) Impuesto Integrado: 20-019-078
- b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078
- c) Obra Social: 24-019-078



Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, a cuyos efectos deberán ingresar con Clave Fiscal al servicio “Mis Facilidades”, opción “R.G. N° 4268 Plan de Financiación Permanente”.

Los importes de las citadas diferencias, como así también los nuevos valores de las categorías, se podrán consultar desde el 1 de julio de 2021 en el portal “Monotributo” seleccionando la opción “Estado de cuenta” o ingresando al servicio denominado “CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal.

ARTÍCULO 16.- En el supuesto que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) queden encuadrados en una categoría inferior, en función de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, el excedente de lo abonado podrá reimputarse mediante el servicio denominado “CCMA – Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal, o a través del portal “Monotributo” seleccionando la opción “Estado de cuenta”.

ARTÍCULO 17.- Los pequeños contribuyentes beneficiarios del “Crédito a Tasa Cero”, otorgado en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), implementado por el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, deberán ingresar -en caso de corresponder- las diferencias que pudieran surgir en función de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedaron encuadrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, respecto de los períodos enero, febrero, marzo y abril de 2021, cuya cancelación se hubiera efectuado en los términos del inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.708 y sus modificatorias.

Las aludidas diferencias deberán ingresarse de acuerdo con el mecanismo dispuesto en el artículo 15 de la presente, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive.

En el supuesto que los beneficiarios quedaran encuadrados en una categoría inferior, resultará de aplicación el procedimiento de reimputación previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) que revistan la condición de “cumplidores” en los términos de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, que hubieran accedido al beneficio de eximición del componente impositivo previsto en el artículo 6° de la Resolución General N° 4.855 y sus complementarias, deberán ingresar las diferencias que pudieran corresponder, cuando con motivo de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedó encuadrado conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente, el monto del beneficio supere el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución General N° 4.855 y sus complementarias.

Las referidas diferencias deberán ingresarse conforme el mecanismo establecido en el artículo 15 de la presente, hasta el día 20 de julio de 2021, inclusive.

TÍTULO IV



REINGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) – ARTÍCULO 14 DEL DECRETO N° 337/21.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos comprendidos en el artículo 14 del Decreto N° 337/21, que cumplan con las condiciones allí previstas, podrán ejercer la opción de reingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) entre el 5 de julio y el 31 de julio de 2021, ambas fechas inclusive, a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>).

TÍTULO V

ADECUACIÓN DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE COMPROBANTES.

A- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.415, SUS MODIFICATORIAS y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 20.- Modificar la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 15, por el siguiente:

“a) Letra ‘A’: por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los comprobantes emitidos a sujetos monotributistas deberán contener la leyenda: ‘El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618’.”.

2. Eliminar el punto 3. del inciso b) del artículo 15.

3. Sustituir el inciso ñ) del Apartado A “EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES” del Anexo I, por el siguiente:

“ñ) Las entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, tarjetas prepagas y las operaciones de pago por transferencias en los términos de la Comunicación ‘A’ 7.153 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 30 de octubre del 2020.”.

4. Sustituir el inciso a) del Título IV) “Con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado” del Apartado A) “DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES CLASE ‘A’, ‘B’, ‘C’ o ‘E’” del Anexo II, por el siguiente:

“a) Emisor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

1. En el caso de operaciones gravadas efectuadas con sujetos responsables inscriptos en el gravamen o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), deberá discriminarse:



- 1.1. La alícuota a que está sujeta la operación.
 - 1.2. El monto del impuesto resultante.
 - 1.3. El monto de los restantes tributos que no integren el precio neto gravado.
 - 1.4. El importe de la percepción que resulte procedente.
2. De tratarse de operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados o consumidores finales frente al impuesto al valor agregado: no deberá discriminarse el impuesto que recae sobre la operación.

No obstante lo indicado en este inciso, cuando disposiciones legales, reglamentarias y/o complementarias, establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá observarse lo previsto por ellas sobre dicho particular.”.

5. Sustituir el punto 8.1. del Apartado A) “CON RELACIÓN A LA OPERACIÓN Y/O AL DOCUMENTO QUE LA RESPALDA” del Anexo IV “EMISIÓN DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES”, por el siguiente:

“8.1. Prestatarios responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

En los casos en que el comprobante -tiques de peaje- se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se podrá -a los fines de discriminar el monto correspondiente al mencionado impuesto contenido en el precio del servicio-, consignar en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado importe del impuesto.”.

6. Sustituir el inciso d) del punto 1. “AGENTES DE BOLSA Y DE MERCADOS ABIERTOS” del Apartado B) “CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD” del Anexo IV “EMISIÓN DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES”, por el siguiente:

“d) Leyenda ‘EI MONTO DEL IVA DISCRIMINADO NO PUEDE COMPUTARSE COMO CRÉDITO FISCAL’, excepto que se trate de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618.”.

7. Eliminar el inciso c) del punto 4.1. del Apartado B) “CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD” del Anexo IV “EMISIÓN DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES”.

B- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.575, SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 21.- Modificar la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:



1. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Los comprobantes clase ‘M’ serán emitidos por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).”.

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 22, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios -que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado- que operen con los sujetos referidos en el artículo anterior, deberán cancelar el monto correspondiente a la diferencia entre el importe total facturado y el de la retención practicada que pudiera corresponder, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el vendedor, prestador o locador. En caso de que el receptor sea un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), la totalidad del importe facturado deberá cancelarse por alguno de los medios mencionados anteriormente.”.

C- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.561, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 22.- Modificar la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 19, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado ‘Controladores Fiscales’ que correspondan a la ‘Nueva Tecnología’, de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Capítulo B del Anexo II, los siguientes reportes:

a) Reporte Resumen de Totales, por el período correspondiente.

b) Reporte de Duplicados electrónicos de comprobantes clase ‘A’, ‘A con leyenda’ y ‘M’ emitidos, por el período correspondiente. Sólo deberán presentar este reporte los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas con los reportes indicados en los incisos a) y b) precedentes, los responsables deberán ingresar al servicio denominado ‘Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales’ en el sitio ‘web’ de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la Clave Fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual para los monotributistas y semanal para los responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado, o en el momento previo a dar inicio a la gestión de baja del equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, de acuerdo a lo previsto en el punto 1.3. del Capítulo A del Anexo II, para todos los sujetos obligados. En el caso que, durante la jornada fiscal de la



baja, no se hayan tenido movimientos o emitido comprobantes, se deberá emitir, previo a la generación de los reportes, un documento no fiscal.

A su vez deberán generar semanal o, en su caso, mensualmente, el reporte 'Cinta Testigo Digital', que responde a los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, los que quedarán al resguardo de los contribuyentes en las formas y condiciones que se indican en el Capítulo B del Anexo II."

2. Sustituir el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 19, por el siguiente:

"ARTÍCULO- Los períodos semanales y mensuales, como así también sus respectivos vencimientos para las presentaciones conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán de la siguiente manera:

1. Responsables inscriptos y exentos en el impuesto al valor agregado:

- a) Primera semana: período comprendido entre los días 1 y 7, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día 12 del mismo mes.
- b) Segunda semana: período comprendido entre los días 8 y 14, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día 19 del mismo mes.
- c) Tercera semana: período comprendido entre los días 15 y 21, ambos inclusive, de cada mes, hasta el día 26 del mismo mes.
- d) Cuarta semana: período comprendido entre los días 22 y el último día del mes, ambos inclusive, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

2. Sujetos monotributistas: Período mensual, hasta el día 7 del mes inmediato siguiente."

3. Sustituir el inciso b) del punto 2.1.1. del Apartado 2. "EMISIÓN DE COMPROBANTES - CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS" del Capítulo A - 'CONTRIBUYENTES' del Anexo II "EQUIPOS DE "NUEVA TECNOLOGÍA"", por el siguiente:

"b. Que deban emitir facturas o documentos equivalentes clase 'B' a 'CONSUMIDORES FINALES', 'NO RESPONSABLES IVA', 'EXENTOS IVA' o 'SUJETO NO CATEGORIZADO' sin discriminar el impuesto al valor agregado, y/o remitos clase 'R'."

4. Sustituir el ítem 3. del Sector B "DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO" del punto 1.1.2. "ESPECIFICACIONES, DISEÑO DE LOS COMPROBANTES Y OTRAS GENERALIDADES" del Capítulo B – 'TIPOS DE COMPROBANTES Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS' del Anexo II "EQUIPOS DE "NUEVA TECNOLOGÍA"", por el siguiente:

"3. Responsabilidad frente al impuesto al valor agregado: se deberá imprimir en función al tipo de responsable que recepcione el comprobante y según la tabla 'Tipo de responsable':



- En los documentos 'Factura 'A'', 'Factura 'A con leyenda'', 'Factura 'M'', 'Recibo 'A'', 'Recibo 'A con leyenda'', 'Recibo 'M'', 'Tique Factura 'A'', 'Tique Factura 'A con leyenda'', 'Tique Factura 'M'', 'Nota de Crédito 'A'', 'Nota de Crédito 'A con leyenda'', 'Nota de Crédito 'M'', 'Tique Nota de Crédito 'A'', 'Tique Nota de Crédito 'A con leyenda'', 'Tique Nota de Crédito 'M'', 'Nota de Débito 'A'', 'Nota de Débito 'A con leyenda'', 'Nota de Débito 'M'', 'Tique Nota de Débito 'A'', 'Tique Nota de Débito 'A con leyenda'' y 'Tique Nota de Débito 'M''. De tratarse de un Responsable Inscripto la leyenda 'IVA RESPONSABLE INSCRIPTO'. De tratarse de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): 'RESPONSABLE MONOTRIBUTO'.
- En los documentos 'Factura 'B'', 'Recibo 'B'', 'Tique Factura 'B'', 'Nota de Crédito 'B'', 'Tique Nota de Crédito 'B'', 'Nota de Débito 'B'', y 'Tique Nota de Débito 'B'', según corresponda:
- La leyenda 'A CONSUMIDOR FINAL', de tratarse de un consumidor final.
- La leyenda 'IVA NO RESPONSABLE' o 'IVA EXENTO', de tratarse de un sujeto no alcanzado o exento del impuesto al valor agregado, respectivamente.
- De tratarse de un sujeto que no acredite su calidad de responsable inscripto, exento o no alcanzado, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se consignará: 'SUJETO NO CATEGORIZADO'.
- En los documentos 'Factura 'C'', 'Recibo 'C'', 'Tique Factura 'C'', 'Nota de Crédito 'C'', 'Tique Nota de Crédito 'C'', 'Nota de Débito 'C'' y 'Tique Nota de Débito 'C'':
- De tratarse de un sujeto responsable inscripto en el impuesto al valor agregado: 'IVA RESPONSABLE INSCRIPTO'.
- De tratarse de un sujeto no alcanzado o exento en el impuesto al valor agregado: 'IVA NO RESPONSABLE' o 'IVA EXENTO'.
- De tratarse de un consumidor final: 'A CONSUMIDOR FINAL'.
- De tratarse de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): 'RESPONSABLE MONOTRIBUTO'.

ARTÍCULO 23.- Los responsables que utilicen "Controladores Fiscales" de "Nueva Tecnología" homologados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, o que se encuentren en proceso de homologación a dicha fecha, hasta que sea actualizado el firmware de esos equipos y éstos sean homologados a efectos de cumplir con la discriminación del gravamen, cuando emitan comprobantes clase "A" a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y no puedan identificar a dicho receptor con la categorización ante el IVA correspondiente, deberán identificarlo como "IVA RESPONSABLE INSCRIPTO" incorporando al comprobante la leyenda "Receptor del comprobante - Responsable Monotributo".

ARTÍCULO 24.- Idéntica previsión a la dispuesta en el artículo anterior, será de aplicación para los usuarios de equipos clasificados como de "Vieja Tecnología" hasta tanto finalice el plazo establecido en el cronograma de



recambio según la cantidad de equipos homologados, detallado en el artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

D- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.291 Y SUS MODIFICATORIAS.

ARTÍCULO 25.- Sustituir el último párrafo del artículo 12 de la Resolución General N° 4.291 y sus modificatorias, por el siguiente:

“De tratarse de los comprobantes clase ‘A’, para el supuesto del inciso b) precedente, cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias respecto de la condición frente al impuesto al valor agregado o de la adhesión y/o permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) del receptor, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un ‘C.A.E.’ junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado ni a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618.”.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Los pequeños contribuyentes podrán cumplir con la obligación de pago mensual correspondiente al período junio de 2021, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

En el supuesto que las entidades bancarias y de pago autorizadas -a la fecha en que corresponda efectuar el mismo- no tengan habilitados en sus sistemas de cobro los importes actualizados en función de los nuevos valores del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales, los sujetos deberán ingresar el importe habilitado en dichas entidades, mientras que las diferencias deberán ingresarse conforme al mecanismo establecido en el artículo 15 de la presente.

ARTÍCULO 27.- Cuando por la aplicación de los beneficios previstos en la presente corresponda presentar declaraciones juradas rectificativas del Impuesto al Valor Agregado, las mismas serán registradas en el “Sistema de Cuentas Tributarias”, previo revisiones sistémicas pertinentes, siempre que se confeccionen exclusivamente a efectos de aplicar los beneficios de la Ley N° 27.618 y se presenten a partir del día 2 de agosto y hasta el día 20 de septiembre de 2021, ambas fechas inclusive, en cuyo caso -de corresponder- se procederá a acreditar los saldos a favor del contribuyente que surjan de las referidas rectificativas.

ARTÍCULO 28.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia conforme se indica a continuación:

a) Títulos I, II, III, IV y VI: desde el día de su dictado.

La actualización de los parámetros, así como del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, de cada categoría y de los demás conceptos a que se refiere el artículo 52 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, estarán disponibles en el portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>) a



partir del 1 de junio de 2021.

b) Título V: el día 1 de julio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 02/06/2021 N° 36875/21 v. 02/06/2021

Fecha de publicación 02/06/2021





MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Y

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución Conjunta 4/2021

RESFC-2021-4-APN-MMGYD

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-42113382- -APN-CGD#MMGYD, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, 23.179, 26.485 y sus modificatorias, 24.632, 26.743 y 27.499 y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme al artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en ellos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que tienen todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que, por su parte, el derecho de acceso a una vivienda digna está consagrado en el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que se destacan el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (artículo 11, párrafo 1), la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (artículo XI), y la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (artículo 25, párrafo 1).

Que la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW, por su sigla en inglés) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 23.179 establece que “[l]os Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (cfr.



artículo 3).

Que, asimismo, la CONVENCIÓN mencionada dispone en su artículo 14 que “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer (...) y en particular le asegurarán el derecho a (...), “[g]ozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” (artículo 14, punto 2, inciso h).

Que, asimismo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia está expresamente reconocido en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, de la que la REPÚBLICA ARGENTINA es parte de acuerdo a la Ley N° 24.632, y que aporta una guía jurídica y política insoslayable para el diseño de políticas públicas en materia de erradicación de la violencia por motivos de género e igualdad de derechos.

Que los PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, reconocen expresamente, en el Principio 15, que “[t]oda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA cuenta con una robusta legislación protectora de las garantías de igualdad y no discriminación, de la que se destaca la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485, cuyo objetivo primordial es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes.

Que, en el mismo sentido, la Ley del Derecho a la Identidad de Género de las Personas N° 26.743 tiene como objetivo garantizar el derecho al reconocimiento, trato, identificación y libre desarrollo de las personas conforme su identidad de género autopercibida.

Que la AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en el año 2015, plantea en su Objetivo N° 5 que el logro de la igualdad de género y la participación plena de las mujeres en la esfera pública y privada son elementos fundamentales para acelerar los resultados del desarrollo sostenible. Asimismo, en materia de hábitat y vivienda, su Objetivo N° 11 apunta a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Que, en la misma línea, la NUEVA AGENDA URBANA, aprobada por la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (HÁBITAT III) en 2016, aspira a un modelo de ciudad con miras a lograr la plena realización del derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación. En ese sentido, la NUEVA AGENDA URBANA proyecta ciudades que logren la igualdad de género, asegurando la participación y la igualdad de derechos, y promueve una movilidad urbana sostenible, segura y accesible para



todos.

Que, en 2019, la RELATORA ESPECIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE UNA VIVIENDA ADECUADA COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y SOBRE EL DERECHO DE NO DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO presentó las DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA. Las Directrices N° 8 “Erradicar la discriminación y velar por la igualdad” y N° 9 “Velar por la igualdad de género en la vivienda y las tierras” contemplan la situación de las mujeres y personas LGBTI+ en materia de acceso a la vivienda, y recomiendan la adopción de medidas positivas para garantizar la igualdad en el disfrute de este derecho.

Que, mediante la modificación introducida por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 a la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se creó el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el cual responde al profundo compromiso de construir una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, y de garantizar los derechos de las mujeres y diversidades frente a toda forma de discriminación y violencia, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Que, de acuerdo a la mencionada ley, compete al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD entender en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas nacionales en materia de género, igualdad y diversidad, y coordinar con los demás ministerios y otros actores del sector público para asegurar la transversalización de esas políticas. Asimismo, corresponde al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD el desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento de la normativa vigente en materia de género, igualdad y diversidad.

Que, de otro lado, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias establece que compete al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT todo lo concerniente a la definición y ejecución de políticas de promoción del reequilibrio social y territorial y de desarrollo de viviendas, hábitat e integración urbana. En especial, corresponde al mencionado ministerio entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país.

Que el cumplimiento del marco jurídico constitucional, legal e internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA en temas de igualdad de género y no discriminación exige la adopción de medidas concretas y efectivas. A esos efectos, resulta necesario transversalizar el enfoque de género en el diseño e implementación de las políticas públicas, a través de la coordinación entre los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, y dadas las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, su trabajo conjunto resulta indispensable para el impulso de políticas públicas habitacionales y de desarrollo urbano con perspectiva de género, dirigidas a mujeres y LGBTI+.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria.



Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD han tomado las intervenciones de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 4º, inciso b), puntos 6 y 12, 23 ter y 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Y

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Créase el “PROGRAMA INTERMINISTERIAL HABITAR EN IGUALDAD” en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, con la finalidad de impulsar políticas públicas habitacionales y de desarrollo urbano con perspectiva de género, dirigidas a mujeres y LGBTI+.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse los lineamientos generales del programa creado por el artículo 1º, de conformidad con lo establecido en el Anexo (IF-2021-42256182-APN-UGA#MMGYD) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT y el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD dictarán, en el marco de sus competencias y compromisos asumidos, las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Programa.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida no implica erogación presupuestaria alguna.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi - Elizabeth Gómez Alcorta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-



e. 02/06/2021 N° 37245/21 v. 02/06/2021

Fecha de publicación 02/06/2021



ANEXO – LINEAMIENTOS GENERALES

Programa interministerial HABITAR EN IGUALDAD

1. Objetivos

1.1 Objetivo general

El presente programa del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación tiene como objetivo impulsar políticas públicas habitacionales y de desarrollo urbano con perspectiva de género dirigidas a mujeres y LGBTI+.

Se propone generar líneas de acción que permitan la inclusión, participación y formación de las mujeres y LGBTI+ en los procesos vinculados al acceso y construcción de viviendas, así como la formación en los oficios asociados y la generación de un espacio urbano más inclusivo. Para ello se promoverá una plataforma de trabajo común, que tenga como principio general al derecho al hábitat y a una vivienda digna entendido como un derecho humano fundamental para todas las personas.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se promueve la implementación de una agenda de trabajo entre ambos Ministerios, a fin de llevar adelante acciones conjuntas destinadas a:

- ▣ la incorporación de la perspectiva de género y diversidad en todas las políticas vinculadas al hábitat y al acceso a la vivienda;
- ▣ atenuar las consecuencias de las violencias interpersonales por motivos de género que afectan a las mujeres y LGBTI+, especialmente a las personas travestis y transgénero, a través de medidas que fomenten el acceso a la vivienda digna;
- ▣ la promoción de la igualdad de las mujeres y LGBTI+ a través de medidas de acción positiva para la inclusión de mujeres y LGBTI+ en los procesos de construcción de viviendas y de desarrollo urbano y rural.

1.2 Objetivos específicos:

- a) Impulsar la perspectiva de género y diversidad en las políticas públicas de acceso a la vivienda y al hábitat digno en la planificación, desarrollo y equipamiento urbano y rural.
- b) Promocionar la participación de las mujeres y LGBTI+ en los procesos de diseño, planificación, desarrollo, seguimiento y monitoreo de las políticas públicas de acceso a la vivienda, de producción de suelo, desarrollo y equipamiento urbano y en las áreas vinculadas a la construcción.
- c) Fomentar la igualdad de las mujeres y LGBTI+ tanto en el acceso y mejoramiento de la

vivienda como en el diseño y el uso del espacio público.

- d) Elaborar de forma conjunta entre ambos Ministerios criterios de priorización para la asignación de viviendas que contemplen en particular las necesidades de las personas en situación de violencia por motivos de género.

2. Fundamentación

Las dificultades en el acceso a la vivienda representan un problema para una gran parte de la población. Sin embargo, aun cuando la información oficial sobre el acceso a la vivienda y al hábitat de las mujeres y LGBTI+ es escasa, resulta palpable que para ellxs presenta dificultades aún mayores.

Los obstáculos para la inserción en el mercado laboral, los bajos salarios y la asunción de las tareas de cuidado dificultan la posibilidad de las mujeres de afrontar económicamente una vivienda. Según el Relevamiento Nacional de Barrios Populares (RENABAP, 2019), aproximadamente 4.000.000 de personas (935.000 familias) viven en los 4.416 barrios populares identificados en todo el país. El 63,7% de las viviendas de los barrios populares tiene como responsable del hogar a una mujer, y solo el 31% de las mujeres que residen en estos barrios tienen un trabajo con ingreso.

La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su informe estadístico del año 2020, dio cuenta de que el 50% de las personas denunciadas tenían un vínculo de pareja con las denunciadas. A su vez, el 20% eran convivientes y el 14% cónyuges, con lo cual compartían techo con el agresor. Las mujeres en situación de violencia por razones de género se enfrentan a panoramas aún más graves: la falta de una vivienda o la imposibilidad de acceder a ella puede desincentivarlas a abandonar el contexto de violencia o, al hacerlo, pueden exponerse a mayores riesgos de recurrir a una vivienda precaria o quedar en situación de calle.

Por otra parte, la discriminación basada en la identidad de género impacta en el acceso a la vivienda de LGBTI+, especialmente de personas travestis y trans. La exclusión del hogar a temprana edad y las barreras sociales para acceder a trabajos formales les impiden acceder a una vivienda a través del mercado inmobiliario. De ese modo, recurren a viviendas precarias y transitorias (hoteles, pensiones, entre otras) en las que habitualmente reciben malos tratos y son obligadas a pagar precios más altos.

Los resultados de la “Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans”(realizada en forma conjunta por el INDEC y el INADI en el 2012 en forma piloto en la localidad de La Matanza) indican que el 66,5% de las personas encuestadas habita en viviendas de propiedad de su familia o propias, mientras que el 22,3% alquila y el 6,3% reside en una vivienda prestada. Solo cuatro de las personas encuestadas dijeron haber tenido acceso a algún plan de vivienda y apenas nueve obtuvieron un crédito bancario. La investigación “La revolución de las mariposas” (Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017) resalta la temprana edad en la que las mujeres trans y travestis, y en menor medida, los varones trans, son expulsados de sus hogares, en una relación directa entre el momento en que expresan su identidad de género y el momento en que dejan de tener una vivienda “familiar” que puedan habitar. De las personas encuestadas que vivían solas en el 2017, el 65,8% lo hacía desde los 18 años o antes, el 49%, entre los 15 y los 18 años, y un 17% antes de los 15 años.

La especial condición de vulnerabilidad de las mujeres, en especial de aquellas en situación de violencia por motivos de género, y de LGBTI+ exige el abordaje prioritario de la problemática habitacional de estos colectivos. De este modo, resulta fundamental la implementación de una política pública diseñada desde la perspectiva de género, con la finalidad de reparar estas desigualdades y contribuir a la satisfacción del derecho de acceso a la vivienda.

Por otra parte, las ciudades fueron diseñadas y construidas tradicionalmente por y para varones, en función de sus necesidades y modos de circulación, quienes estaban socialmente habilitados para su uso y apropiación. Esto restringió la participación y disfrute de mujeres y LGBTI+ del espacio público y lxs relegó al ámbito privado. De este modo, es importante considerar que las ciudades no son espacios neutros, sino que en ellas existen desigualdades, violencias y exclusiones, con distribuciones espaciales y acceso legitimados según los géneros. Por ese motivo, resulta necesario introducir la perspectiva de género en el diseño territorial y trabajar en la planificación de ciudades equitativas, inclusivas y seguras para todas las personas.

3. Organismos y Población destinataria

El presente programa tiene como destinatarios al sector público (Nacional, provincial, municipal y organismos), los sindicatos, las empresas constructoras y cooperativas vinculadas al desarrollo urbano y a la construcción que se presenten a las licitaciones y/o sean contratadas por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, las personas en situación de violencia por motivos de género y las personas travesti trans que requieran

acceder y/o mejorar la vivienda.

4. Componentes

1. Políticas públicas de acceso a la vivienda con perspectiva de género y diversidad

Acciones:

- Promover, acompañar y asistir técnicamente en la creación y fortalecimiento de políticas públicas de acceso a la vivienda, al hábitat y a la tierra con perspectiva de género y diversidad.
- Elaborar en forma conjunta criterios de priorización para la asignación de viviendas que contemplen a las personas en situación de violencia por motivos de género y a población travesti y transgénero.
- Brindar capacitación en género y diversidad para los equipos a cargo de los programas de acceso a la vivienda y urbanismo del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat y de los Entes Ejecutores provinciales y locales que lo requieran.
- Promover legislaciones provinciales y/o locales que definan como política pública la priorización en la adjudicación de viviendas de las personas en situación de violencia por motivos de género y a la población travesti y transgénero.
- Establecer protocolos de actuación con perspectiva de género y diversidad destinados a organismos públicos que deben intervenir en la ejecución de órdenes de desalojos y propender al desarrollo de políticas específicas para desalojos causados por una situación de violencia doméstica.
- Elaborar criterios que tengan en cuenta la perspectiva de género y diversidad en los procesos de urbanización y relocalización geográfica barrial.
- Establecer criterios comunes de intervención y abordaje de situaciones de violencia por razones de género en procesos de integración socio-urbana de barrios populares.
- Fomentar que las viviendas permitan la convivencia y la co-responsabilidad de lo doméstico.
- Fomentar la titularidad conjunta de las viviendas a las que acceden las parejas a través de los programas, sin discriminación por motivos de género y/u orientación sexual.
- Impulsar el acceso a créditos para cooperativas de vivienda y organizaciones comunitarias vinculadas al acceso a la vivienda, hábitat y la tierra que estén integradas en forma mayoritaria por mujeres y LGBTI+.
- Elaboración de manuales, guías y otras herramientas para la implementación de líneas específicas de abordaje de políticas habitacionales con perspectiva de género (identificación de la problemática, estrategias de registro y procesamiento de

información, líneas de acción de abordaje en el diseño de programas, impacto de resultados de los programas realizados o en ejecución en mujeres y LGBTI+, etc.)

2. Desarrollo urbano con perspectiva de género y diversidad

Acciones:

- Promover, acompañar y asistir técnicamente en la creación y fortalecimiento de las políticas públicas de desarrollo urbano inclusivas y con perspectiva de género y diversidad.
- Impulsar la perspectiva de género y diversidad en el diseño, construcción e implementación del equipamiento urbano.
- Promover diseños urbanísticos que incorporen la perspectiva de género y diversidad y tiendan a construir ciudades seguras para las mujeres y LGBTI+.
- Elaborar lineamientos y recomendaciones para las provincias y gobiernos locales en materia de desarrollo urbano con perspectiva de género y diversidad.

3. Promoción de la participación de las mujeres y LGBTI+ en áreas vinculadas a la construcción y a las políticas públicas de acceso a la vivienda

Acciones:

- Propiciar la participación de mujeres y LGBTI+ en el diseño, planificación y ejecución de los programas de acceso y mejoramiento del hábitat y la vivienda.
- Propiciar la participación de mujeres y LGBTI+ en la construcción de los módulos habitacionales y viviendas.
- Promover la formación de mujeres y LGBTI+ en las carreras y oficios vinculados a la construcción.
- Fomentar la inclusión laboral, permanencia y desarrollo de las mujeres y LGBTI+ en las áreas vinculadas a la construcción.
- Promover la participación de cooperativas de trabajo integradas por mujeres y LGBTI+ en los procesos de construcción de viviendas y equipamiento urbano, en especial personas en situación de violencia por motivos de género y personas travesti trans.
- Desarrollar capacitaciones, herramientas y materiales específicos para las provincias, municipios, empresas, pymes, cooperativas, gremios, empresas de servicios públicos, gobiernos locales, mutuales, trabajadores independientes y autoconstrucción vinculadas a la producción del suelo, a la construcción y desarrollo urbano en materia de perspectiva de género y diversidad.

- Promover la contratación para la obra pública de empresas cuyo directorio o plantel esté integrado por mujeres y LGBTI+.
- Realizar acuerdos estratégicos con organizaciones que fomenten la inclusión de mujeres y LGBTI+ en las áreas vinculadas a la producción del suelo, la construcción y el desarrollo urbano.

4. Gestión de la información en materia de hábitat y acceso a la vivienda desde una perspectiva de género y diversidad

Acciones:

- Elaborar de manera conjunta relevamientos de la demanda habitacional específica de personas en situación de violencia por motivos de género y de personas travesti trans.
- Impulsar relevamientos desagregados por género que den cuenta de las dificultades de las mujeres y LGBTI+ para el acceso a la vivienda y al uso del espacio urbano.
- Elaborar indicadores con perspectiva de género y diversidad que permitan monitorear el alcance y cobertura de las políticas públicas nacionales y provinciales de acceso a la vivienda y al equipamiento urbano.
- Relevar, producir y sistematizar de manera conjunta información sobre condiciones habitacionales, hábitat y desarrollo urbano desde la perspectiva de las necesidades de las mujeres y LGBTI+.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO – LINEAMIENTOS GENERALES Programa interministerial HABITAR EN IGUALDAD

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.12 19:37:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.12 19:37:20 -03:00

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso , Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfono: (005411) 4378-5626

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar